



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 201

PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: BLOQUE FRE. JU. PO. PROYECTO DE LEY
CREANDO EL ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA AD-
MINISTRACION PUBLICA TERRITORIAL.

Entró en la sesión de: 02-8-90

COMISION Nº 1-2

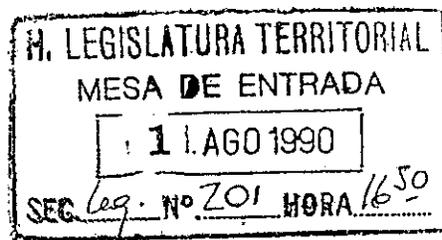
Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

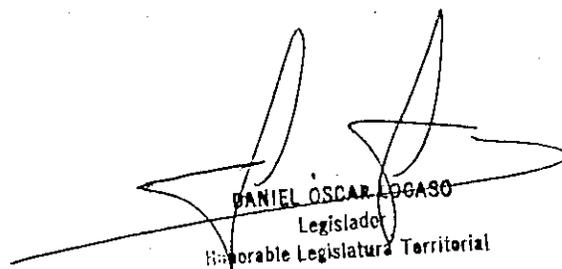


FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Hemos acudido como fuentes aspiradoras a los Estatutos para el Personal de la Administración Pública y Municipal, los cuales nos han brindado un espectro amplio respecto a las obligaciones, derechos y prohibiciones de los agentes públicos, como así también en todo lo relacionado a tal fin.

En su oportuno momento, y los señores Legisladores lo requieran se / brindará mayores fundamentos que complementen y respalde a lo que aquí se expone, para la sanción de la presente Ley.-


DANIEL OSCAR LOGASO
Legislador
Honorable Legislatura Territorial



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- El presente estatuto comprende a las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias de la Administración Pública Territorial, inclusive en entidades jurídicamente descentralizadas.

ARTICULO 2º.- Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a:

- a) Gobernador, Ministros, Secretarios, Subsecretarios y las personas que por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones cuya jerarquía sea equivalente a la de los cargos mencionados.
- b) Personal Policial.
- c) Personal docente comprendido en estatutos especiales.
- d) Los miembros integrantes de los cuerpos colegiados, las autoridades superiores de // las entidades jurídicamente descentralizadas o autárquicas, los funcionarios designados en cargos fuera de nivel en los organismos centralizados y descentralizados.
- e) Personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo.
- f) Personal que por las especiales características de su trabajo, requiera un régimen / especial.
- g) Clero Oficial.

CAPITULO II: DEL SERVICIO CIVIL DEL TERRITORIO

ARTICULO 3º.- El personal comprendido en el presente estatuto integrará el Servicio Civil del Territorio. El mismo será organizado de la siguiente forma:

- a) El personal Permanente, conforme a los principios de estabilidad en el empleo consagrado por el Artículo 14º de la Constitución Nacional, capacitación y carrera administrativa.
- b) El personal No Permanente, lo será de acuerdo con las características de sus servicios.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo y las demás autoridades de la Administración Pública / Territorial ejercerán las atribuciones relativas al personal del servicio Civil del Te



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

territorio en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes y reglamentos dictados en su consecuencia.

ARTICULO 5º.- El Poder Ejecutivo dictará un Escalafón General para el Personal Permanente de la Administración Pública Territorial comprendido en el presente estatuto.

Su contenido regulará el régimen de ingreso y carrera administrativa con sus sistemas de capacitación, concursos, calificación, retribuciones (las cuales nunca podrán // ser menores a las pautas establecidas en el Artículo 18º), y cualquier otro aspecto necesario para la correcta administración de los recursos humanos.

Existirán Escalafones especiales cuando las necesidades y características de determinados servicios lo requieran, pero sus contenidos deberán ajustarse necesariamente al Escalafón General. Los mismos serán aprobados por las autoridades superiores de los tres poderes del Territorio.

CAPITULO III: INGRESO

ARTICULO 6º.- El ingreso a la Administración Pública Territorial se hará previa acreditación de las siguientes condiciones, en la forma que determine la reglamentación:

- a) Idoneidad para la función o cargo, mediante los regímenes de elección que se establezcan en el Escalafón.
- b) Condiciones morales y de conducta.
- c) Aptitud psíquica para la función o cargo.
- d) Ser argentino, debiendo los naturalizados tener más de cuatro (4) años de ejercicio de la ciudadanía.
- e) Tener como mínimo 14 años de edad y como máximo la establecida para la jubilación ordinaria para la Administración Pública territorial, salvo aquella persona de reconocida aptitud que solo podrá hacerlo como personal no permanente.

ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6º, no podrá ingresar:

- a) El que haya sido condenado por delito doloso. El Poder Ejecutivo Territorial podrá / autorizar individualmente y caso por caso, el ingreso, cuando en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron, el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el Artículo 6º inciso b) y a la función a desempeñar por el ingresante.
- b) El condenado por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Territorial, Provincial o Municipal.
- c) El fallido o concursado civilmente mientras permanezca inhabilitado judicialmente.
- d) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

- e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- f) El sancionado con exoneración en el ámbito nacional, territorial, provincial o municipal, mientras no sea rehabilitado, y el sancionado con cesantía en las mismas administraciones conforme lo establezca la reglamentación.
- g) El deudor moroso del fisco, hasta transcurrir tres (3) años de haber regularizado su situación.
- h) Los contratistas o proveedores del Estado Nacional, Provincial, Territorial o de los Municipios.
- i) El que de cualquier forma se encuentre vinculado en el país o en el extranjero a grupos o entidades que por sus doctrinas o acción aboguen, hagan público, exterioricen o lleven a la práctica el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías constitucionales, fomenten o encubran dichas actividades, menosprecien el respeto por las instituciones fundamentales de la Nación Argentina o por sus símbolos.
- j) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales o del servicio militar.
- k) El que tenga más de 55 años de edad, salvo aquellas personas de reconocida aptitud profesional universitaria, que sólo podrán incorporarse como personal no permanente.

ARTICULO 8º.- Las designaciones efectuadas en violación de lo dispuesto por los artículos 6º y 7º, o de cualquier norma vigente que regule el ingreso, serán nulos, la nulidad absoluta e insanable, cualquiera sea el tiempo transcurrido sin perjuicio de la validez de los actos y las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones, y acarreará a quien lo propuso, quien lo designó y el que aceptó, las sanciones previstas en el Código Penal.

ARTICULO 9º.- No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria sin que hubiere mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito del presente Estatuto.

Reglamentariamente, se establecerá la forma en que el agente percibirá el Salario Anual Complementario, la Licencia Anual Reglamentaria y la transferencia de los fondos correspondientes.

ARTICULO 10º.- El personal que ingrese como Permanente, lo hará en los niveles escalafonarios que establezcan los respectivos escalafones, adquiriendo la estabilidad prescripta en el Artículo 15º inciso a), luego de haber cumplido doce (12) meses de servicios efectivamente prestados. No se tendrán en cuenta para computar los doce meses de servicios efectivos, las licencias por cualquier causa, excepto la Anual Reglamentaria.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

Además se deberán haber satisfecho las condiciones que establezca la reglamentación. Caso contrario se cancelará la designación.

ARTICULO 11º.- El personal que ingrese como no permanente lo hará en las condiciones // que establezca la reglamentación y en las siguientes situaciones de revista.

- 1-Personal de gabinete.
- 2-Personal Contratado.
- 3-Personal Transitorio.

ARTICULO 12º.- El Personal de Gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras labores específicas que requieran los funcionarios políticos no al_/canzados por éste Estatuto. Este personal cesará automáticamente al término de la ges/tión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe cualquiera sea la causa, término de la gestión, renuncia, cancelación de nombramiento, etc..

Este personal, carece de facultades disciplinaria, de dirección o supervisión sobre el personal permanente.

ARTICULO 13º.- El personal contratado, será afectado exclusivamente a la realización de servicios que por su naturaleza y transitoriedad, no puedan ser prestados por personal no permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las que se establezcan en el contrato.

Todo contrato de personal que se realice para efectuar tareas que son propias del Personal Permanente, serán consideradas como una designación en planta permanente y adquirirán la estabilidad establecida en el Artículo 15º, inciso a), al cumplirse los doce meses de servicios efectivos, sin perjuicio de que el agente deba reunir los requisitos necesarios en los Artículos 6º y 7º, caso contrario se aplicará el Artículo 8º.

ARTICULO 14º.- El personal transitorio, será destinado a cumplir funciones de tipo permanente en un cargo escalafonario cuyo titular se encuentre con licencia sin goce de / haberes hasta su reintegro, o que el titular se encuentre desempeñando otro cargo con / retención del propio hasta su reintegro.

CAPITULO IV: DERECHOS

ARTICULO 15º.- El Personal Permanente tiene derecho a:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución por su servicio.
- c) Igualdad de oportunidades en la carrera.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

- d) Licencias, justificaciones y franquicias.
- e) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.
- f) Asistencia Social para sí y su familia.
- g) Interposición de recursos.
- h) Jubilación o retiro.
- i) Renuncia.

ARTICULO 16º.- El Personal No Permanente sólo tiene los derechos enunciados en los incisos b), d), e), g), h) e i) del artículo anterior.

El derecho a la renuncia, no le alcanza al personal contratado, el que se registrará por las cláusulas que establezcan los respectivos contratos.

ARTICULO 17º.- La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y la categoría escalafonaria alcanzada, como así también la permanencia en la zona donde desempeña sus funciones siempre que las necesidades del servicio lo permitan; pero no es extensiva a la función o cargo que desempeñe.

El personal que gozara de estabilidad, la retendrá cuando fuere designado para // cumplir funciones sin dicha garantía, gozando de licencia sin goce de haberes hasta su restitución.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 18º.- El personal tiene derecho a la retribución por sus servicios con arreglo a las escalas que se establezcan en función de las respectivas categorías escalafonarias y a las siguientes pautas:

- La retribución de los agentes se fijará entre los coeficientes 1 y 5.
- Corresponde el coeficiente 1 a la categoría inicial del escalafón y el coeficiente 5 a la máxima categoría.
- El valor del coeficiente 1 nunca será menor al setenta y cinco (75%) por ciento de la canasta familiar en el Territorio proporcionado por la oficina correspondiente de la Gobernación del Territorio.
- Este monto se denominará "asignación de la categoría" y estará compuesta de sueldo y suplementos generales.
- A la "asignación de la categoría" se le aplicará el ciento veinte por ciento (120%) en concepto de Suplemento de Zona.
- La remuneración de los agentes, los suplementos generales y/o particulares, cualquiera sea la denominación que adopten (suplemento, asignación, plus, compensación, etc.).



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

con excepción de las asignaciones familiares, estarán sujetas a aportes y contribuciones.

ARTICULO 19º.- El Personal Permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones.

El Personal Permanente tiene derecho a la promoción de categoría a través de los procedimientos que se establezcan, cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad y existan vacantes en los respectivos escalafones.

ARTICULO 20º.- El personal tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que se establezca en las normas pertinentes.

Hasta tanto se dicte un régimen territorial, será de aplicación el régimen establecido para la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 21º.- El personal tiene derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los conceptos y en las condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes o el Poder Ejecutivo Territorial.

Hasta tanto se dicte el correspondiente régimen, será de aplicación el establecido para la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 22º.- El agente que considere vulnerados sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa o judicial pertinente conforme el régimen que al efecto se // dicte.

Hasta tanto sea dictado el régimen pertinente, será de aplicación el establecido por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación (Ley Nº 19.549 y Decreto Nacional Nº 1759/72)

ARTICULO 23º.- El personal será intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando // reúna los requisitos para obtener el máximo de la jubilación ordinaria.

ARTICULO 24º.- Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones.

La caducidad comprende a las licencias que se estuvieren utilizando al momento de producirse el referido supuesto, inclusive la licencia por maternidad.

La Licencia Anual Ordinaria, no utilizada le deberá ser abonada.

ARTICULO 25º.- La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un lapso no superior a 180 días corridos en los casos en que determine la reglamentación.

Transcurridos 30 días corridos de su presentación, sin que la Administración se / expida, la renuncia se considerará aceptada de pleno derecho.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

ARTICULO 26º.- El personal, deberá ser calificado por lo menos una vez al año, de acuerdo con lo que establezca el escalafón. El agente, deberá ser notificado de tal calificación y le asistirá el derecho de interponer el correspondiente recurso.

ARTICULO 27º.- En cada uno de los organismos de la Administración Pública con facultad de designar personal, funcionará una Junta de Calificaciones que estará integrada en / la forma que determine el Escalafón General.

CAPITULO V: DEBERES

ARTICULO 28º.- El personal, tiene los siguientes deberes sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

- a) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, / lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competentes.
- b) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función.
- c) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que // reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos del servicio y que correspondan a la función del agente.
- d) Guardar la discreción correspondiente con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las normas vigentes sobre materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad competente para tal fin.
- e) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del servicio jurídico permanente del organismo respectivo.

El agente, podrá ser eximido de ésta obligación por la autoridad que establezca / la reglamentación.

- f) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación.
- g) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar delito; en éste último caso independientemente del informe a la superioridad, deberá efectuar la correspondiente denuncia judicial, contando paralelo con el patrocinio letrado del servicio jurídico permanente del organismo.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

- h) Concurrir a la citación por la instrucción de sumario administrativo. Sólo tendrá / obligación de prestar declaración en calidad de testigo, pudiendo negarse a ello cuando sea inculcado.
- i) Someterse a exámen psicofísico periódico en la forma que determine la reglamentación.
- j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de 30 días corridos, si / antes no fuere reemplazado, aceptada su renuncia o autorizado a cesar en sus funciones. Este plazo podrá ser ampliado hasta 180 días por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 24º.
- k) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pudiere dar lugar a interpretaciones de parcialidad o concurra en violencia moral.
- l) Encuadrarse en las disposiciones legales sobre incompatibilidad y acumulación de // cargos.

A tal fin, a partir de los 60 días de promulgada la presente Ley, se declara incompatible todo empleo en relación de dependencia en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal con la Territorial.

m) Capacitarse en el servicio.

ARTICULO 29º.- El personal, queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas:

- a) Efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo.
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Pública Territorial, Nacional, Provincial o Municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas.
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden territorial, nacional, provincial o municipal.
- d) Mantener vinculaciones que le signifique beneficios u obligaciones con entidades / fiscalizadas por la Administración Territorial, Nacional, Provincial o Municipal.
- e) Realizar con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera sea el ámbito donde se // realicen las mismas.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

f) Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo o en ocasión del desempeño / de sus funciones.

ARTICULO 30º.- El desempeño de un cargo en la Administración Pública Territorial será incompatible con el ejercicio de otro cargo en las Administraciones Públicas Naciona__les, Provinciales o Municipales.

CAPITULO VI: REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 31º.- El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las re__sponsabilidades civiles o pe__nales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes en la forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 32º.- Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta tre__inta (30) días:

- a) Incumplimiento reiterado del horario establecido.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el lap__so de los doce (12) meses inmediatos anteriores, y siempre que no configuren abandono se servicio.
- c) Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público.
- d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Incumplimiento de los deberes señalados en el Artículo 28º o quebrantamiento de las prohibiciones del Artículo 29º, salvo que por su magnitud o gravedad deban ser encua__dradas en el inciso f) del Artículo 33º.

ARTICULO 33º.- Son causa para imponer cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan los diez (10) días discontinuos en los do__ce (12) meses inmediatos anteriores.
- b) Abandono del servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registre / cinco (5) o más inasistencias continuas sin causa justificada.

No será necesario, para la configuración del abandono de servicio, que el agente



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

sea intimado a presentarse a sus funciones.

- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, subordinados, iguales o el público.
- d) Infracciones que den lugar a suspensión cuando haya acumulado en los doce (12) meses inmediatos anteriores treinta (30) días de suspensión.
- e) Concurso civil o quiebra no casual, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa.
- f) Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 28º o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el Artículo 29º, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere.
- g) Delito que no se refiera a la administración cuando sea doloso y por sus circunstancias afecten al decoro y prestigio de la función del agente.
- h) Pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia.
- i) Calificación deficiente durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados durante los últimos diez (10) años de servicio.

ARTICULO 34º.- Son causas para imponer la exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración.
- b) Delito contra la administración.
- c) Incumplimiento intencional de órdenes del servicio impartidas por autoridad competente para darlas.
- d) Indignidad moral.
- e) Las previstas en las leyes especiales.
- f) Pérdida de la nacionalidad conforme las leyes vigentes.
- g) El que se encontrare en la situación prevista en el Artículo 7º inciso i).
- h) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilidad absoluta o especial para el desempeño de la función pública.
- i) El haber ingresado a la Administración falseando los requisitos establecidos o haber aceptado su designación sabiendo que no reunía los mismos, sin perjuicio de las sanciones que civil o penalmente le correspondan.

Las causales enunciadas en éste Artículo y los dos anteriores no excluyen otras / que importen violación de los deberes y prohibiciones del personal.

ARTICULO 35º.- La aplicación de apercibimiento y suspensión de hasta diez (10) días como máximo, no requerirá la instrucción de sumario administrativo.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

Las suspensiones que excedan de diez (10) días, serán aplicadas previa instrucción de sumario administrativo, salvo cuando sean dispuestas en virtud de lo establecido por el Artículo 32º incisos a) y b).

La cesantía será aplicada previa la instrucción de sumario administrativo, salvo cuando medien las causales previstas por el Artículo 33º inciso a), b), h), e i).

La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario administrativo, salvo cuando se den las causales señaladas en los incisos b), f) y h) del Artículo 34º.

ARTICULO 36º.- La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán facultades / para la aplicación de sanciones disciplinarias.

Queda establecido que el Personal no Permanente no tendrá ni se le podrán otorgar facultades disciplinarias con respecto al Personal Permanente.

ARTICULO 37º.- El personal sumariado, podrá ser suspendido o trasladado provisionalmente por la autoridad administrativa competente, cuando su permanencia en el cargo sea / inconveniente para la marcha de las actuaciones, a juicio del Instructor.

Se deberá tener presente que la suspensión preventiva es la medida última a tomar se con los agentes sumariados, solamente se tomará ésta cuando sea imposible el traslado del agente.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva, y de las conclusiones / del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos le serán abonados. Caso contrario le serán reconocidos en la parte proporcional correspondiente.

ARTICULO 38º.- La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal y su conclusión.

El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa / criminal, no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo.

La sanción no expulsiva que se imponga en el orden administrativo, pendiente la / causa criminal, tendrá carácter provisoria y podrá ser sustituida por otra de mayor / gravedad luego de dictada la sentencia en la causa criminal.

El sumario será secreto hasta que el Instructor dé por terminada la prueba de cargo.

ARTICULO 39º.- El agente no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres // (3) años de cometida la falta que se le impute, con las salvedades que determine la ley.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

glamentación.

ARTICULO 40º.- El personal, no podrá ser sancionado sino una (1) sola vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

CAPITULO VII: RECURSO JUDICIAL

ARTICULO 41º.- Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en éste Estatuto, se podrá recurrir por ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo con asiento en el Territorio.

ARTICULO 42º.- El recurso deberá interponerse ante el Tribunal dentro de los treinta / (30) días de notificada la medida expulsiva, fundado en la ilegitimidad de la sanción, indicando las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario administrativo instruído.

ARTICULO 43º.- Si la sentencia fuere favorable al agente, disponiendo su reincorporación, la Administración deberá habilitar una vacante de igual categoría a la que revisaba, y se le reconocerán los haberes caídos desde el cese hasta su efectiva reincorporación debidamente actualizados y con un interés del 8% anual sobre el capital actualizado.

CAPITULO VIII: SITUACIONES DE REVISTA

ARTICULO 44º.- El Personal Permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

No obstante, podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en éste Capítulo y en las condiciones que se reglamenten, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

- a) Ejercicio de cargo superior.
- b) En comisión del servicio.
- c) Adscripto.
- d) En disponibilidad.

ARTICULO 45º.- En caso de vacancia o ausencia temporaria de los titulares de cargos superiores, se podrá disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones. El agente así designado, tendrá derecho a la percepción de la diferencia de haberes.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

res entre su categoría de revista y la del titular del cargo cuyas funciones cubre, de acuerdo con las condiciones y disposiciones que establezcan la reglamentación.

Para tener derecho a percibir la diferencia de haberes, la asignación de funciones no deberá ser menor de treinta (30) días.

ARTICULO 46º.- Considérase en comisión del servicio, al agente afectado a otra dependencia dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que revista a fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a necesidades del organismo de origen.

ARTICULO 47º.- Entiéndese por adscripción, la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio en el ámbito nacional, provincial, municipal o territorial, y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

Las adscripciones sólo tendrán lugar para el Personal Permanente que reviste en / las categorías de Personal Superior.

ARTICULO 48º.- El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción de haberes por un plazo no mayor de doce (12) meses cuando se produzcan reestructuraciones que signifiquen la supresión de los organismos o dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones. Al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja.

Mientras exista personal en disponibilidad, no se podrá designar nuevos agentes, / debiendo en todo caso cubrirse las vacantes con el personal en disponibilidad.

El personal dado de baja, tendrá derecho a una indemnización por los montos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 49º.- El traslado de un agente de una dependencia a otra dentro de la misma / jurisdicción presupuestaria, solamente podrá tener lugar para la prestación de servicios que correspondan a su situación escalafonaria.

Para el traslado de un agente a una repartición situada más allá de un radio de / 50 km. del asiento de sus funciones, se deberá contar indefectiblemente con el consentimiento del mismo.

Dentro del radio de 50 km. no será necesario el consentimiento del mismo, y deberá el agente dar cumplimiento a dicho traslado.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

CAPITULO IX: EGRESO

ARTICULO 50º.- La relación de empleo del agente con la Administración Pública Territorial, concluye en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia aceptada.
- c) Baja por jubilación, retiro o vencimiento de alguno de los plazos previstos en el // Artículo 48º.
- d) Razones de salud que lo imposibiliten para la función.
- e) Cesantía o exoneración.

CAPITULO X: REINGRESO

ARTICULO 51º.- Para el reingreso a la Administración Pública Territorial, se exigirán / los mismos requisitos previstos para el ingreso con excepción de la limitación establecida en el Artículo 7º inciso k).

Si el reingreso, se produjera en calidad de permanente dentro de los cinco (5) // años del egreso y el agente hubiere tenido la estabilidad, la readquirirá en forma automática.

ARTICULO 52º.- Al personal que reingresara a la Administración Pública Territorial y hubiera percibido indemnización con motivo de su egreso, no le serán tenidos en cuenta // los años de servicios considerados a ese fin para el caso de una ulterior separación, / pero le será tenido en cuenta dicha antigüedad para los otros beneficios provenientes / del nuevo nombramiento.

ARTICULO 53º.- De Forma.-

DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador
Honorable Legislatura Territorial